

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2277-A (Antes Ley 7527)

BONIFICACIÓN POR TÍTULO

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto regular la bonificación por título para todos los agentes de planta permanente, personal de gabinete y autoridades superiores del Sector Público Provincial -artículo 4º de la ley 1092-A- Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial-. Quedan excluidos del presente régimen todos aquellos agentes de planta permanente y autoridades superiores que estén sujetos a regímenes especiales o se rijan por convenios colectivos de trabajo debidamente homologados por la autoridad de aplicación.

Artículo 2º: La bonificación por título consistirá en el pago de una suma mensual a todo agente comprendido en el presente régimen que acredite poseer: título de nivel secundario, superior no universitario, universitario o de posgrado, otorgados por establecimientos educativos provinciales, nacionales o internacionales, en la medida que guarden convenios de reciprocidad, públicos o privados reconocidos oficialmente.

Artículo 3º: La bonificación por título secundario a abonar a los agentes encuadrados en el artículo 1º de la presente, resultará de aplicar el 17,5% sobre el Básico y Complemento Básico del cargo de Personal Administrativo y Técnico -Grupo 1, Apartado d), Categoría 3 -de la ley 196-A o el equivalente en otros escalafones; independientemente del nivel escalafonario en que revista el agente.

Artículo 4º: La bonificación por título a abonar a los agentes encuadrados en el artículo 1º de la presente, resultará de aplicar los porcentajes que a continuación se definen, sobre las sumas básicas bonificables vigentes que percibe el agente, de la siguiente forma:

- a) Superior no universitario con plan de estudio igual o superior a tres años, expedido por instituto de nivel superior o terciario: 20,5%;
- b) Títulos universitarios de pre-grado: 22%;
- c) Títulos universitarios de grado - carreras con plan de estudio inferior a cinco años: 25%;
- d) Títulos universitarios de grado - carreras con plan de estudio de cinco años o más: 27%;
- e) Títulos de posgrado - Especialidad con plan de estudio igual o superior a 18 meses: 29%;
- f) Títulos de posgrado - Magister: 31%;
- g) Títulos de posgrado - Doctorado: 33%.

Artículo 5º: La bonificación establecida en la presente norma será otorgada por la máxima autoridad de cada uno de los Poderes del Estado y por los organismos constitucionales, previa intervención de los organismos técnicos competentes.

Para el caso del Poder Ejecutivo, la mencionada facultad podrá ser delegada.

Artículo 6º: El otorgamiento de la bonificación por título regirá a partir del primer día del mes siguiente de la fecha del informe técnico favorable emitido por los organismos técnicos competentes.

Artículo 7º: Cuando el agente acredite más de un título, sólo se abonará el de más alto grado, de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley. En ningún caso se podrá abonar más de uno.

Será competencia de la Dirección de Títulos y Equivalencias, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, o el área que en el futuro la reemplace, determinar en cada caso la validez de los títulos secundarios y superiores no universitarios.

Será competencia del Ministerio del Interior y Transporte de la nación, u organismo que en el futuro lo reemplace, determinar en cada caso la validez de los títulos superiores universitarios de pre-grado, grado y posgrado.

Artículo 8º: Los agentes que en la actualidad cobraren la bonificación por título secundario correspondiente al Ciclo Básico, los títulos o certificado de capacitación de planes de estudio de duración inferior a cinco (5) años y los correspondientes a títulos terciarios con plan de estudio inferior a tres (3) años, continuarán percibiéndola sin modificaciones hasta su baja como agentes.

Artículo 9º: La presente ley, entrará en vigencia a partir del ejercicio financiero correspondiente al año 2015.

Artículo 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Armando Luis VERDÚN
VICEPRESIDENTE 2º
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2277-A (Antes Ley 7527) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7527	

Artículo suprimido: Art. 9° por objeto cumplido

LEY N° 2277-A (Antes Ley 7527) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7527)	Observaciones
1/8	1/8	
9	10	
10	11	